



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA SEGUNDA

NUM. REGISTRO: 2588/1991.

ASUNTO: Recurso de amparo  
promovido por don Jaime  
González García.

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente.  
Don Eugenio Díaz Eimil.  
Don Miguel Rodríguez-Piñero y  
Bravo-Ferrer.  
Don José Luis de los Mozos y  
de los Mozos.  
Don Alvaro Rodríguez Bereijo.  
Don José Gabaldón López.

SOBRE: Sentencia de la Sala Se-  
gunda del Tribunal Supremo en  
recurso de casación contra la  
dictada por la Audiencia Pro-  
vincial de Sevilla por delito  
de receptación.

La Sala ha examinado el recurso de súplica formula-  
do en la pieza separada de suspensión correspondiente al recur-  
so de amparo interpuesto por don Jaime González García.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el  
20 de diciembre de 1991, la Procuradora de los Tribunales doña  
María Rodríguez Puyol interpone, en nombre y representación de  
don Jaime González García, recurso de amparo contra la Senten-  
cia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 16 de octubre de  
1991, parcialmente estimatoria del recurso de casación plantea-  
do contra la dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Pro-  
vincial de Sevilla en el sumario 2/1985.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Con ocasión de un registro practicado en el domicilio del actor fueron halladas numerosas joyas, algunas de la cuales procedían de delitos contra la propiedad, e instrumentos para fundir metales. Instruido el sumario núm. 2/1985, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla condenó al mismo como autor de un delito de receptación del art. 546 bis a) del Código Penal, con la agravante de habitualidad, a una pena de 7 años de prisión mayor, accesorias, multa de 1.000.000 de pts. y costas.

b) Recurrida en casación la anterior resolución, la Sala Segunda del Tribunal Supremo estimó parcialmente el recurso dejando sin efecto el arresto sustitutorio impuesto por el impago de la multa y confirmó la Sentencia en todo lo demás. El pronunciamiento de la casación desestimaba el recurso en relación con la pretendida infracción del derecho constitucional a la presunción de inocencia argumentando que la de primera instancia se había pronunciado sobre la base de la prueba indiciaria practicada que, debidamente razonada, constituía prueba de cargo bastante para destruir dicha presunción, y, respecto de las irregularidades denunciadas en el registro domiciliario, por cuanto la inobservancia de los requisitos formales en su realización no invalidaban la prueba ya que no había existido vulneración de derechos fundamentales.

3. La representación del recurrente considera que las resoluciones impugnadas vulneran sus derechos constitucionales a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 C.E. y el de igualdad en aplicación de la Ley del art. 14 C.E. En primer lugar, afirma que la Sentencia le ha condenado sobre la base de una prueba de indicios a los que niega el carácter de tales, puesto que de la ocupa-



ción de las joyas e instrumentos así como del precio pagado para su adquisición no puede deducirse el conocimiento de la ilícita procedencia de los objetos hallados. En segundo lugar, el proceso seguido se apoya en los resultados obtenidos en una diligencia de entrada y registro practicada sin la presencia del Secretario Judicial, por lo que se trata de una prueba obtenida con violación de derechos fundamentales que no debe ser considerada de cargo para destruir la presunción de inocencia. Por último, el Tribunal Supremo, apartándose de la doctrina sentada en otras ocasiones, ha dado como válida dicha prueba ilícita aplicando al recurrente un tratamiento distinto al utilizado en otras resoluciones para supuestos similares al enjuiciado.

Con base a todo lo anterior, solicita que se otorgue el amparo solicitado y que se suspenda la ejecución de las Sentencias pronunciadas por el Tribunal Supremo y Audiencia Provincial de Sevilla en base a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC.

4. Admitido el recurso a trámite, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal, en providencia de 23 de abril de 1992, acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo de 3 días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimen procedente sobre dicha suspensión.

5. En su escrito de alegaciones presentado el 7 de mayo de 1992, el Ministerio Fiscal señala que en constantes decisiones del Tribunal Constitucional se viene estimando que tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es no suspender la ejecución de las mismas habida cuenta el interés general que se desprende de su ejecución, pero que ese criterio general debe acogerse al más concreto de no impedir que el amparo pudiese perder su finalidad caso de no accederse a la



suspensión. Admitida a trámite la presente demanda de amparo, debe accederse a la suspensión solicitada en cuanto a las penas impuestas y ello por cuanto, de no acordarse así, el amparo perdería su finalidad habida cuenta la entidad de las penas privativas de libertad y pecuniaria cuyos cumplimientos supondrían la negación del objeto de este proceso de amparo.

Por todo ello interesa que se dicte Auto que acuerde suspender las resoluciones judiciales impugnadas en amparo.

6. La representación del recurrente, en escrito presentado el 7 de febrero de 1992, se limitó a pedir que se suspenda la ejecución de la referida Sentencia, pues el ingreso en prisión le ocasionaría graves perjuicios, que serían irreparables en el caso de ser resuelto favorablemente el amparo solicitado pues en cualquier momento se puede decretar el ingreso en prisión del demandante.

7. Por Auto de 25 de mayo de 1992, la Sala Segunda de este Tribunal acordó denegar la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas, por entender, en síntesis, que dejar sin efecto una Sentencia judicial como la recaída puede originar una perturbación grave de los intereses generales relacionadas con la justicia penal y con la ejecución de Sentencias firmes dictadas en este orden jurisdiccional, si atendemos a la naturaleza del delito por el que ha sido condenado el actor, la pena impuesta y el interés social en la persecución de hechos como los que han dado lugar a la presente condena, por lo que procede mantener la regla general de no suspender la ejecución de las resoluciones judiciales que se deduce del art. 56 LOTC.

8. Contra dicho Auto interpuso el demandante de amparo recurso de súplica, en tiempo y forma. Manifiesta en él que tanto la parte recurrente como el Ministerio Fiscal pidie-



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

ron la suspensión de la ejecución de la Sentencia, por lo que no llega a entender las razones por las que no se concede ésta, y que se limitan especialmente a que el condenado pueda sustraerse a la acción de la justicia. En principio hay que estimar que no lo haría, pues de haber tenido intención de hacerlo lo hubiera llevado a efecto una vez que conoció el resultado de la Sentencia del Tribunal Supremo. Por ello, solicita que se deje sin efecto el Auto denegatorio de la suspensión, ya que vulnera la finalidad que debe perseguir el recurso de amparo, y que se suspenda la ejecución de la Sentencia.

9. Dado traslado del escrito de súplica al Ministerio Fiscal, éste alega que, sin perjuicio de que en su día ya manifestó que procedía acordar la suspensión solicitada, los argumentos expresados por el demandante en el recurso de súplica no añaden fundamento nuevo alguno, limitándose a razonar los ya expuestos en su petición de suspensión. Interesa, por tanto, que se mantenga el Auto que denegó la suspensión.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Atendidas las razones del demandante de amparo en su recurso de súplica y tratándose de una Sentencia condenatoria a pena privativa de libertad, es claro que la ejecución de las resoluciones impugnadas causaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, sin que quepa apreciar que de la suspensión se deriven perturbaciones graves de los intereses generales o de los derechos de terceras personas.

La jurisprudencia de este Tribunal ha mantenido un criterio uniforme en orden a otorgar la suspensión de la ejecución de las Sentencias cuando se trata de penas privativas de libertad y de sus accesorias (AATC 144/1984, 275/1986, 1369/1987, 116/1990, y especialmente el ATC de 15 de junio de



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

1992, en el recurso de amparo 1.182/92), sin que en el presente asunto se aprecien circunstancias distintas de las concurrentes en las resoluciones citadas que aconsejen el apartamiento de la doctrina plasmada en ellas.

Por todo ello hemos de revisar nuestra decisión anterior ahora recurrida y, de acuerdo con lo solicitado por el demandante de amparo, acceder a la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas con las precisiones que a continuación se señalan.

2. El aludido interés general en el cumplimiento de las Sentencias y la necesidad de evitar mayores perjuicios a los propietarios de las joyas recuperadas, hacen procedente no suspender el pago de la pena de multa puesto que siempre habría lugar a proceder a la devolución de la misma, ni la restitución de los objetos intervenidos a sus legítimos propietarios.

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda estimar parcialmente el recurso de súplica interpuesto por don Jaime González García y, en consecuencia, dejar sin efecto nuestro Auto de 25 de mayo de 1992. Asimismo acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 1991, así como de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla dictada en el sumario 2/85 en lo que se refiere a las penas privativas de libertad y accesorias impuestas a don Jaime González García, y denegar la suspensión en lo que se refiere al pago de la multa y a la restitución de las joyas intervenidas en su domicilio.

Madrid, a veintidos de junio de mil novecientos noventa y dos.

*[Firma]*

*[Firma]*  
*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*